



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0223345/2004 (C 995)HS/MM-VV
DICTAMEN N° 495
BUENOS AIRES, 90 FEB 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01:0223345/2004, caratulado "CINEMARK Y VILLAGE CINES (MENDOZA) S/ INFRACCION A LA LEY 25.156 (C. 995)"; iniciadas en virtud de la denuncia formulada por el Sr. NESTOR DONATO FERRARI, contra las empresas CINEMARK ARGENTINA S.A. y VILLAGE CINEMAS S.A. por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante, es el Sr. Nestor Donato Ferrari, L.E. N° 6.905.842, domiciliado en la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza (en adelante "el denunciante").
2. Las denunciadas, son las empresas CINEMARK ARGENTINA S.A. y VILLAGE CINEMAS S.A. (en adelante "Cinemark" y "Village", respectivamente).

II. LA DENUNCIA

3. El denunciante sostuvo que a pesar de la gran cantidad de películas disponibles en el mundo y en el país, las empresas denunciadas ofrecen casi exactamente la misma programación, a precios básicamente iguales en la Ciudad de Mendoza y su zona de influencia (el Gran Mendoza). Circunstancialmente uno de los complejos cinematográficos ofrece alguna película distinta, por tener mayor disponibilidad de salas.
4. Manifestó, paralelamente que estos dos complejos de cines son las concentraciones de salas más importantes del Gran Mendoza y que la coincidencia casi total en su programación es imposible que se produzca sin acuerdos, lo cual de hecho provoca el reparto de los mercados de influencia.

A

[Handwritten signatures and initials]



5. También solicitó el denunciante que se "obligue" a Cinemark y a Village a que cuando la programación prevista coincida en más de un treinta por ciento (30%), una de ellas, alternativamente, deberá modificar su programación para disminuir esa coincidencia.

III. PROCEDIMIENTO

6. El día 09 de Septiembre del 2004 ingresó en esta Comisión Nacional la denuncia que originó las presentes actuaciones.
7. El día 04 de Octubre del 2004, el Sr. Nestor Donato Ferrari en su carácter de denunciante, ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25.156.

IV. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

8. La presente denuncia consiste en la conformación de un supuesto acuerdo entre los dos complejos de cines ubicados en centros comerciales de la Ciudad de Mendoza. El denunciante indica que estos cines ofrecen casi exactamente la misma programación a precios básicamente iguales. La consecuencia de esta conducta es la delimitación de su clientela ya que el público no tiene incentivos a trasladarse de un complejo a otro para ver las mismas películas.
9. El denunciante indica que no se cuestiona tanto la similitud o igualdad de precios, ya que podría no ser resultado de un acuerdo explícito entre las partes, pero resulta inadmisibles la igualdad en las programaciones.
10. Uno de estos complejos comerciales, Village Cines, se encuentra ubicado en Mendoza Plaza Shopping en Guaymallén, a 3 (tres) kilómetros del límite de la Capital y el otro, Cinemark, se ubica en Palmares Open Mall en Godoy Cruz, departamento contiguo a la Capital. En ambos casos es posible acceder a ellos trasladándose en automóvil aproximadamente entre 20 y 30 minutos desde la Capital (no consta en el expediente). Es por ello, que se considerará que ambos centros comerciales pertenecen al mismo mercado relevante. Los consumidores estarán dispuestos a sustituirlos ante aumentos de precios "pequeños, aunque significativos y no transitorios".

[Handwritten signature and initials in blue ink]



11. El denunciante presenta como prueba las programaciones de los complejos de cine durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del 2004. A partir esta información se tomaron aleatoriamente algunos días la programación para Cinemark y Village.
12. A través de la comparación en las programaciones puede observarse que si bien se presenta una importante coincidencia en las películas exhibidas, la misma no es completa. Estos cines presentaron en la mayoría de los casos al menos una película diferente al otro cine.

Coincidencia y diferencia de películas exhibidas en los cines de Mendoza.2004

Fecha	Village y Cinemark	Village	Cinemark
25 de Abril	12	1	4
2 de Mayo	10	3	5
12 de Mayo	14	1	1
30 de Mayo	9	1	1
10 de Junio	7	2	1
19 de Junio	8		
30 de Junio	7	3	4
10 de Julio	9	1	1
18 de Julio	11	1	1
1 de Agosto	13	1	2
12 de Agosto	11	3	3
30 de Agosto	12	3	1

Fuente: Artículos de diario presentados en el marco del presente expediente, obrante a fs. 6-54.

13. Así, puede observarse que no se presenta un patrón de coincidencias estable aún en las épocas en que los cines procuran más enfáticamente contar con las películas de mayor publicidad y que prefieren los clientes. Por ejemplo, aún en los meses de junio y julio, época cercana a las vacaciones y estreno de películas infantiles, Cinemark y Village ofrecen desde un 0% a un 29% de películas diferentes en su programación.
14. En el mismo sentido, durante el resto del año la similitud de las programación de estos complejos de cine es una actitud racional de los empresarios cuyo objetivo es atraer la mayor cantidad de clientes. Dado que el negocio de proyección de películas en cine está basado en el hecho de contar con los últimos estrenos y con las películas más taquilleras, la coincidencia en la programación resulta una conducta racional.



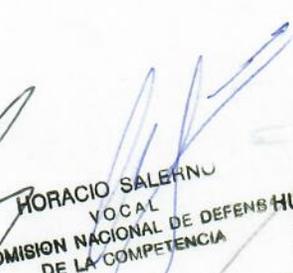
15. De hecho, dado que ambos complejos de cine se encuentran ubicados en el mismo mercado relevante la similitud de sus programaciones podría interpretarse como el resultado de un proceso competitivo. De otro modo, el complejo que lograra diferenciar su programación podría adquirir cierto poder de mercado, lo que permitiría incrementar el precio de la entrada.
16. Más aún, puede observarse una política de competencia en precios a través de promociones diferenciales de los cines de Mendoza. En la mayoría de los casos analizados los complejos exhiben la "película de la semana" por la que cobran un menor precio y a veces incluyen otros productos en la promoción.
17. De esta forma, si bien la programación de los complejos de cine de Mendoza coincide en un porcentaje significativo de películas, esto resulta de una conducta racional de las empresas del mercado e incrementa la competencia entre los complejos.
18. Por lo que no se evidencia la presencia de una conducta restrictiva de la competencia y que pueda afectar al interés económico general.
19. La preocupación que desde la óptica cultural despierta la tendencia generalizada a una uniformización y falta de diversidad en la oferta cinematográfica debiera ser eventualmente objeto de políticas públicas específicas, que escapen al ámbito de competencia de esta Comisión.

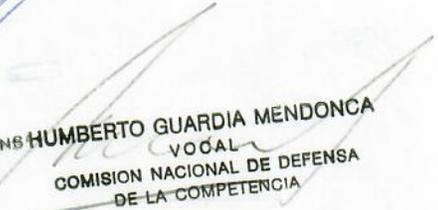
V. CONCLUSIÓN

20. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION desestimar in limine la denuncia introducida por el Sr. Nestor Donato Ferrari y ordenar el oportuno archivo de las presentes actuaciones (artículo 29 de la Ley N° 25.156, contrario sensu y 29 del Decreto Reglamentario 89/2001).


MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE


HORACIO SALEHNU
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



EXP. N° S01:0223345/2004 (C. 995)

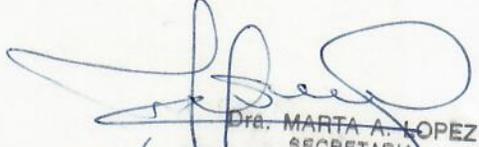
Nota CNDC N° 531

BUENOS AIRES, 15 MAR 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de elevarle para su consideración el dictamen del presente expediente, solicitando el dictado de la Resolución correspondiente, conforme lo establece la Ley N° 25.156.

Sin otro particular, lo saludo a Ud. atentamente.


Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
D/A

SEÑOR SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
DR. LEONARDO MADCUR
S. / D



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

, - 36



BUENOS AIRES, 1 JUN 2005

VISTO el Expediente N° S01:0223345/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Nestor Donato FERRARI (M.I. N° 6.905.842), ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a las empresas CINEMARK ARGENTINA S.A. y VILLAGE CINEMAS S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 9 de septiembre de 2004, el denunciante presentó su denuncia, y manifestó que a pesar de la gran cantidad de películas disponibles en el mundo y en el país, las empresas denunciadas ofrecen casi exactamente la misma programación, a precios básicamente iguales en la Ciudad de Mendoza, Provincia de MENDOZA y su zona de influencia (foja 1 y 3).

Que agregó que, que estos DOS (2) complejos de cines son las concentraciones de salas más importantes del Gran Mendoza y que la coincidencia casi total en su programación es imposible que se produzca sin acuerdos, lo cual de hecho provoca el reparto de los mercados de influencia (foja 3).

Que solicitó que, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA obligue a CINEMARK ARGENTINA S.A. y VILLAGE CINEMAS S.A., a que cuando la programación prevista coincida en más de un TREINTA POR CIENTO (30%), una de ellas alternativamente, modifique su programación para disminuir esa coincidencia (foja

4).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

... 86



Que la denuncia fue ratificada con fecha 4 de octubre de 2004, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (foja 54).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ha entendido en su dictamen que, dado que ambos complejos de cine se encuentran ubicados en el mismo mercado relevante, la similitud de sus programaciones podría interpretarse como el resultado de un proceso competitivo, ya que de otro modo, el complejo que lograra diferenciar su programación podría adquirir cierto poder de mercado, lo que permitiría incrementar el precio de la entrada.

Que puede observarse una política de competencia en precios, a través de promociones diferenciales de los cines de la Ciudad de Mendoza, Provincia de MENDOZA, y que en la mayoría de los casos analizados, los complejos exhiben la película de la semana por la que cobran un menor precio y a veces incluyen otros productos en la promoción.

Que, si bien la programación de los complejos de cine de la Ciudad de Mendoza, Provincia de MENDOZA, coincide en un porcentaje significativo de películas, esto resulta de una conducta racional de las empresas del mercado e incrementa la competencia entre los complejos, y por ello, no se evidencia la presencia de una conducta restrictiva de la competencia y que pueda afectar al interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la



"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestímase la denuncia efectuada por el señor Nestor Donato FERRARI (M.I. N° 6.905.842) y ordénese el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 10 de febrero de 2005, que en CUATRO (4) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° . . 8 6


Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA